

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-00064-00
Interlocutorio civil N° 337
NUEVE de noviembre del año dos mil veintiuno.

Se resuelve en esta providencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionante ROSA HELENA BRAVO MURCIA, contra el auto fechado el 30 septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia instaurada en contra de los herederos indeterminados de JESUS BRAVO CAVIEDES, y demás personas inciertas e indeterminadas. Para resolver se,

CONSIDERA

Al memorial contentivo del recurso se le imprimió el trámite establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el 319 ibidem, siendo éste el momento de decidir lo que en derecho corresponda.

El ataque plural del memorialista se basa en que el Juzgado “erradamente” rechazó la demanda aduciendo no haber recibido escrito de subsanación, siendo que, si lo hizo oportunamente, esto es, el 22 de septiembre último, donde notició y acreditó que el folio de matrícula especial que se extraña se encontraba en trámite, empero, no era posible aportarlo dentro de los cinco días dispuestos para la subsanación de la demanda, pues según establece la Ley 1561 de 2012 las Entidades cuentan con 15 días hábiles para expedirlos.

Bajo ese norte el recurrente considera que la demanda debe ser admita, y de no ser atendido su pedido, solicita se conceda recurso subsidiario de apelación.

DEL CASO EN CONCRETO

De antemano el Despacho anuncia que no repondrá la decisión recurrida, pues consentir los argumentos del inconforme constituiría una usurpación de facultades para modificar el Código General del Proceso.

Y es que el término judicial de cinco (5) días dispuesto por el artículo 90 ibidem para subsanar la demanda, so pena de rechazo es perentorio, improrrogable, obligatorio, establecido para cumplirse estrictamente, y no queda en el limbo para ser utilizado en la medida de las necesidades para recaudar documentación necesaria para entablar una demanda en debida forma.

De modo que, si la Oficina de Instrumentos Públicos exige de quince días o más para expedir el certificado especial requerido para devenir procedente la admisión de demanda de pertenencia, esta situación debió ser prevista por la parte actora, y no entrar a sacrificar la precitada norma.

Y es que se reitera que el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso señala que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren

como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.... la demanda deberá dirigirse contra ella". (subraya fuera del texto original)

Siendo así, como al menos pensar en admitir una demanda de la cual no conocemos quienes son los demandados (legitimación por pasiva), pues esa información la suministra exclusivamente la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva a través del certificado especial, y no se cuenta con ese documento, y es más, a esta data ha transcurrido más de treinta días desde el momento en que fue solicitado el folio, y no fue aportado.

Incluso la información esperada del certificado puede traer más repercusiones, pues bien podría ocurrir como es cotidiano infortunadamente en el occidente de Boyacá, y es que no existiera titulares de derechos reales, y tratándose entonces de un baldío la demanda habría de rechazarse de plano.

Es por tanto que, como se anunció el precedente, el auto atacado no será reponesto.

Ahora bien, como quiera que fue instaurado oportunamente y de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo para ante nuestro superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito reparto de Chiquinquirá, por ajustarse a las reglas establecidas en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., y por tratarse de un proceso cuya cuantía fuera establecida en \$250.000.000,00, que constituye asunto de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

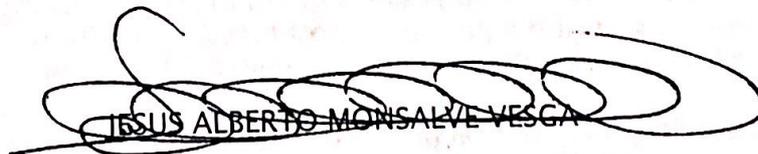
RESUELVE :

PRIMERO. NO REPONER el auto de rechazo de demanda fechado el 30 de septiembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, para ante nuestro superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito reparto de Chiquinquirá. Remitir las diligencias en la forma establecida en el C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE :

El Juez


JESUS ALBERTO MONSALVE VESCA